



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veintiuno (21) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00291-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ROJAS CHAVES
ACCIONADO: BANCO FINANDINA

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **LUIS FERNANDO ROJAS CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.314.031, pretende a través de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **BANCO FINANDINA**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el accionante que el día 13 de agosto de 2020 radicó un derecho de petición ante el **BANCO FINANDINA**, a través del cual presentó una reclamación por el valor de su cuota crediticia mensual y solicitó además un histórico de pagos.
2. Sin embargo, advierte que la entidad financiera accionada no ha procedido a impartir respuesta alguna a la petición incoada.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele su derecho fundamental de petición.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **BANCO FINANDINA** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 13 de agosto de 2020.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el doc. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 10 de septiembre de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días al **BANCO FINANDINA**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **BANCO FINANDINA. (Docs. 09 a 12 del expediente digital)**

En su defensa, la doctora **BEATRIZ EUGENIA CANO**, quien funge como Primer Suplente del Gerente General y Representante Legal del **BANCO FINANDINA**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que la pretensión de la acción de tutela constituye un hecho superado, como quiera que la accionada, mediante oficio de fecha 14 de septiembre de 2020, resolvió la petición demandada; y agregó además que dicha respuesta fue enviada a la dirección electrónica que el señor Rojas Chaves autorizó en el escrito petitorio.

Sin perjuicio de lo anterior, advirtió al Despacho que el derecho de petición no fue radicado ante la entidad financiera, pero que a raíz de la presente acción su representada procedió a emitir la mencionada respuesta.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera el **BANCO FINANDINA** el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **LUIS FERNANDO ROJAS CHAVES**, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 13 de agosto de 2020?
- No obstante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar primeramente si en el presente caso existe un hecho superado, , teniendo en cuenta que

la entidad financiera accionada, mediante oficio de fecha 14 de septiembre de 2020, resolvió la petición elevada por la parte actora, y así lo invoca en su defensa.

El Derecho Fundamental de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Hecho superado según la Corte Constitucional:

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.¹

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 788 del 12 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

*(...) cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado. **Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer***

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental". (Negrilla del Despacho)

A su vez, la Corporación Constitucional, en Sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, señaló lo siguiente:

"i- Análisis previo: Carencia actual de objeto por hecho superado

(...)

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991". (Se destaca)

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse el caso ante un hecho superado, el máximo Órgano Constitucional, en sentencia SU-522 de 2019, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *"no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo"*.

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que el señor **LUIS FERNANDO ROJAS CHAVES**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene al **BANCO FINANDINA**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 13 de agosto de 2020, a través del cual presentó una reclamación por el valor de su cuota crediticia mensual y solicitó además un histórico de pagos.

Por su parte, la doctora **BEATRIZ EUGENIA CANO**, quien funge como Primer Suplente del Gerente General y Representante Legal del **BANCO FINANDINA**, al contestar la presente tutela, advirtió al Despacho que la pretensión de la misma constituye un hecho superado, como quiera que la Entidad financiera, mediante oficio de fecha 14 de septiembre de 2020, resolvió la petición demandada. También informó que dicha respuesta fue enviada a la dirección electrónica autorizada por la parte actora.

Ahora bien, una vez constatado el referido oficio (Doc. 11 del expediente digital), observa este Operador Judicial que a través del mismo le explicaron de manera clara y precisa al accionante el porqué no existe irregularidades en el cobro realizado en su facturación, y le enviaron además el respectivo histórico de pagos.

Lo anterior, lo realizó la Entidad financiera en los siguientes términos:

"(...) Por medio del presente escrito damos respuesta a la reclamación de la referencia, formulada por Usted, en los siguientes términos.

1. Según la información que reposa en nuestro sistema, se evidencian que usted es titular de la operación de crédito con número 1400149147, la cual fue desembolsada el pasado 11 de Diciembre del 2019 por valor de \$110.990.000,00.

2. Ahora bien, en el mes de Abril del presente año se le brindo el beneficio de periodo de gracia sobre la facturación de los meses de Abril, Mayo y Junio, por lo cual usted retomaría los pagos en el mes de Julio del 2020.

2.1. Así las cosas, es preciso indicar que dicho periodo no contemplaba un plazo muerto de intereses y seguros, por lo cual usted realizaría el pago de dichos conceptos, en la factura posterior al periodo de gracia.

3. Aunado a lo anterior, el valor de la cuota para el mes de Julio era por valor de \$1.526.673, sin embargo usted realizo el pago únicamente por valor de \$1.135.048,00, por lo cual usted ha presentado un saldo en mora de \$391.625. Tal y como se evidencia en el histórico de pagos adjunto al presente comunicado.

4. Es así, que no se evidencian irregularidades en el cobro realizado en su facturación. Por tal motivo, le informamos que su obligación se encuentra en mora con la cuota del mes de febrero de septiembre del 2020 por valor de \$413.114,07.

5. Por último, le informamos que una vez realizado el pago del concepto de seguros e intereses, los pagos serán amortizados con normalidad, tal y como se evidencian en la tabla de amortización, adjunta al presente comunicado.

Le recordamos que a través de nuestro sitio web podrá resolver sus inquietudes y realizar sus trámites sin desplazamientos. (...).”

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que, en efecto, el **BANCO FINANDINA** resolvió de forma clara, concreta, precisa y de fondo la petición presentada por el señor **LUIS FERNANDO ROJAS CHAVES** el día 13 de agosto de 2020. De igual forma, se encuentra plenamente acreditado que dicha respuesta fue enviada el día 14 de septiembre de la presente anualidad al correo electrónico autorizado por el accionante en el escrito petitorio y en la acción de tutela (lufer6703@hotmail.com), tal como se puede avizorar en la constancia de envío que reposa en el expediente digital (doc. 12).

En este punto, cabe advertir que el hecho de que la respuesta dada fue negativa no conlleva a que se deba dar por vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, pues así lo estableció la H. Corte Constitucional en Sentencia T-058 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo, quien señaló que “se satisface el derecho de petición cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario sea negativa**”.

Así las cosas, aprecia el Despacho que la situación fáctica que motivó la presentación de esta acción de tutela se ha modificado, al evidenciarse que la omisión alegada ha sido superada; por lo cual, pierde eficacia la solicitud de amparo deprecada y, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado frente al amparo de tutela solicitado por el señor **LUIS FERNANDO ROJAS CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.314.031, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ